



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrada ponente:
JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro
Cargo: Juez de Paz, Comuna Siete de Ibagué
Quejosa: Gerardo Quintero Calderón
Radicado: 73001250200220230040900
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Ibagué, 07 de noviembre de 2024

Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 032-24 de la fecha

I. ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra el **Sr. GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO** en su condición de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué - Tolima, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 28 de febrero de 2024¹, conforme lo dispuesto en el artículo 225F de la Ley 1952 de 2019.²

II. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.036 quien fuera elegido como Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué para el periodo comprendido entre el 2018 a 2023, conforme fuera informado por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ibagué, en oficio 030846 del 30 de mayo de 2023.³

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

Gerardo Quintero Calderón, presentó queja disciplinaria en contra del titular del Juzgado Séptimo de Paz, señalando que se cometieron unas presuntas irregularidades por el señor GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO, hechos que fueron expuestos en los siguientes términos:⁴

“Yo, GERARDO QUINTERO CALDERÓN, identificado con C.C. No. 14.199.719 de Ibagué- Tolima, residente en la manzana 33 casa 8 Jordán 3ª Etapa, Cel. 3115426630 de la ciudad de Ibagué- Tolima, correo: gerardoquinterocal@gmail.com y s.s197413@hotmail.com; con el debido respeto, quiero manifestarle que el día lunes 24

¹ Documento 054 PLIEGO DE CARGOS

² **ARTÍCULO 225 F. Termina para fallar y contenido del fallo.** El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

³ Documento 010 Expediente Digital.

⁴ Documento 002 Expediente Digital.

Radicado 73001250200220230040900
Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro
Cargo: Juez De Paz De La Siete De Ibagué
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

de abril de 2023, fueron dos policías en moto, el Juez de Paz y un abogado a meterse a mi lote que es propiedad privada y a adueñarse de una parte que me pertenece y aparece en escritura pública y planos y además en la Oficina de Registro de Instrumentos Público, lo que no pueden hacer porque es violación de propiedad privada y donde se han adueñado sucesivamente del predio, y por el cual el Juez de Paz no tiene competencia para hacer esto, por esta razón deben ser investigados penalmente por violación al debido proceso, abuso de autoridad y concierto para delinquir. Tengo conocimiento que esto no lo pueden hacer y mucho menos la policía tiene competencia para hacer estas cosas, porque el predio es propiedad privada y además debe existir un fallo por un Juez de la República y no un Juez de Paz, porque precisamente el Juez de Paz es para conciliar y no para violentar bienes privados y además las otras personas tampoco tienen competencia para violar dicha propiedad y adueñarse del mismo, pero ante todo, en ningún momento los demandados pueden hacerlo, porque se acarrearía una sanción penal contra los mismos y una sanción civil contra los demandados por daño y perjuicios, por lo cual en ningún momento ha habido ninguna conciliación y tampoco ha habido un fallo en equidad que se resuelvan la diferencia y tampoco se ha dado aplicación a la Ley 497 de 1999; por lo cual hay un deslinde de la construcción en el cual aparecen los linderos del predio dentro de la escritura pública y dentro del certificado de libertad y tradición, por lo cual la controversia de los demandados establece que en ningún momento pueden derribar un árbol que se encuentra en propiedad privada en el cual no tiene competencia CORTOLIMA, porque CORTOLIMA tiene competencia sobre los árboles que se encuentran sobre vía pública y no dentro de propiedad privada, por lo cual quiero manifestarle que las actuaciones que los demandados van a hacer el día de hoy es demandable y por eso el Juez de Paz debe ser investigado por su actuar, porque no tiene ninguna competencia y por eso los linderos corresponden a mi propiedad y no a los demandados y donde las medidas de los dos lotes están delimitados legítimamente y por el cual al construir la pared trasera de los demandados, se deben verificar los linderos de ellos y no del predio mío y tampoco he dado la autorización de construir la parte trasera que por consiguiente los demandados sí han tipificado los delitos en los cuales me manifiesto y por eso solicito que en forma inmediata desarrollen la presente demanda penal y donde no han actuado de acuerdo con la ley 497 de 1997, por lo cual solicito la actuación de la FISCALÍA, LA SIJIN, CTI y POLICÍA TOLIMA y se llame a audiencia a los demandado para que no sigan cometiendo los mismos delitos que a la fecha van a cometer y respetar los predios privados, porque el Juez Séptimo de Paz de Ibagué - Tolima ha pasado por encima los lineamientos de la Ley 497 de 1999 y por consiguiente no puede haber ninguna conciliación ya que no le estoy hurtando ningún predio a nadie y por esta razón, están atentando contra mi propiedad; por lo cual exijo una solución inmediata y en el caso contrario que los demandados comentan el delito deben ser detenidos intramuralmente y judicializados por la tipicidad de los delitos cometidos”.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- 1. INVESTIGACIÓN:** La etapa de instrucción correspondió, por reparto realizado por la Oficina Judicial el 20 de mayo de 2023,⁵ al Despacho 002 a cargo del Magistrado, doctor CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES, quien mediante auto del 24 de mayo del mismo año ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, señor GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO, ordenándose la práctica de algunas pruebas; decisión que fuera notificada mediante el Oficio No. CSDJT-04327 el 25 de mayo de 2023.⁶ En el auto de apertura de la investigación disciplinaria se dispuso la práctica de pruebas y se fijó fecha para escuchar al disciplinable en versión libre. También se allegaron al expediente digital los certificados de antecedentes disciplinarios No. 2273800413 a nombre del investigado, doctor GUSTAVO ROLDAN NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14231036, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, en el que se informa que el disciplinable no registra sanciones ni inhabilidades vigentes⁷. Igualmente se incorporó el certificado No. 1345344 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia fechado el 28 de junio de 2023, en el que se indica que el señor GUSTAVO ROLDAN NAVARRO no registra anotaciones disciplinarias en calidad de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué.⁸
- 2. PRUEBA POR COMISIONADO:** conforme lo rituado en el artículo 249 de la Ley 1952 de 2019, y ante la falta de respuesta del investigado, mediante providencia del 09 de octubre de 2023 se comisionó al auxiliar judicial del despacho para la práctica de inspección judicial encaminada a obtener copia de la carpeta contentiva de las actuaciones del Juez de Paz relacionadas con los hechos de la queja.⁹
- 3. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN:** Evacuadas las pruebas ordenadas en etapa de investigación, mediante auto del 07 de diciembre de 2022¹⁰, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y el traslado por el término de 10 días para presentar alegatos precalificatorios conforme a lo señalado en el artículo 220 del referido Código General Disciplinario; decisión notificada por Estado 047 del 23¹¹, con constancia secretarial de ejecutoria fechada el 23 de enero de 2024, en la que se indica que los sujetos procesales guardaron silencio¹².
- 4. PLIEGO DE CARGOS.** En providencia del 28 de febrero de 2024, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019¹³, el magistrado instructor profirió pliego de cargos contra GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO en calidad de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, así:

De los hechos referidos se vislumbra que el señor Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, señor GUSTAVO ROLDAN NAVARRO, presuntamente desconoció la preceptiva de orden legal prevista en los artículos 7, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, relativas a la competencia para conocer del trámite solicitado por los señores YASSER CRUZ VÁSQUEZ

⁵ Documento 003 Expediente Digital.

⁶ Documento 006 Expediente Digital.

⁷ Documento 007 Expediente Digital.

⁸ Documento 013 Expediente Digital.

⁹ Documento 042 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 050 Expediente Digital.

¹¹ Documento 052 Expediente Digital.

¹² Documento 053 Expediente Digital.

¹³ Documento 046 Expediente Digital.

y GRISELDA ORTEGA TOVAR respecto al deslinde, amojonamiento y autorización construcción pared trasera, asunto que requiere solemnidades y sin que mediara, en forma voluntaria y de común acuerdo, el consentimiento de los extremos en conflicto, por cuanto el quejoso, señor GERARDO QUINTERO CALDERON no solicitó la intervención de ese despacho, vulnerando las garantías que estaba obligado a respetar según lo dispuesto en el artículo 7 de la citada ley; comprometiendo con ello los derechos fundamentales y garantías de los intervinientes, el derecho al juez natural, el derecho de acceso a la justicia y derecho al debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor GUSTAVO ROLDAN NAVARRO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.231.036, en su condición de Juez de Paz Comuna Siete de Ibagué, por la presunta realización de la falta disciplinaria cometida por el desconocimiento de las normas de competencia contenidas en los artículos 7, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999 y que se habría realizado en la modalidad dolosa, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.¹⁴

5. **NOTIFICACIÓN PLIEGO DE CARGOS:** Mediante oficio CSDJT- 02811 fechado el día 28 de febrero de 2024 se comunica el pliego de cargos al disciplinable y al delegado del ministerio público. El 25 de abril 2024 el disciplinable radicó ante la secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima el disciplinable acusó recibido de la notificación del pliego de cargos, según constancia secretarial del 30 de abril de 2024.¹⁵
6. **FIJACIÓN JUICIO ORDINARIO:** conforme lo dispuesto en el artículo 225 A del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021¹⁶, en providencia del 03 de mayo del 2024 se decidió adelantar la etapa de juzgamiento por el juicio ordinario,¹⁷ decisión notificada por Estado 020-24 el 10 de mayo del 2024.¹⁸
7. **DESCARGOS:** Notificado del pliego de cargos a los sujetos procesales, de conformidad con la constancia secretarial del 05 de junio de 2024, los sujetos procesales guardaron silencio, es decir, que no presentaron descargos, ni aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.¹⁹

¹⁴ Documento 054 Expediente Digital.

¹⁵ Documento 061 Expediente Digital.

¹⁶ **ARTÍCULO 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir.** Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno. El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5: 57, numerales 1, 2 ,3 ,5 y 11, 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

¹⁷ Documento 062 Expediente Digital.

¹⁸ Documento 064 Expediente Digital.

¹⁹ Documento 065 Expediente Digital.

8. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION:** Con auto del 29 de julio de 2024, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 225E²⁰, en consecuencia, se dispuso correr traslado a los sujetos procesales por el termino común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión como quiera que no había pruebas que practicar.²¹
9. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Una vez realizada la comunicación mediante el Oficio CSDJT- 07004 el 09 de agosto del 2024 y notificado por Estado 031-24²², los sujetos procesales guardaron silencio, como se indicó en el trámite secretarial de control de términos finalizado el 27 de agosto de 2024, pasando el proceso al despacho en la misma fecha.²³

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a proferir sentencia de instancia.

V. VALORACIÓN PROBATORIA

En la actuación disciplinaria se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes que están relacionadas con los cargos enrostrados:

PRUEBAS EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN:

Documentales:

1. Con oficio ESTPO-CAI-1.10 del 29 de agosto de 2023 el comandante del CAI Salado de la Policía Metropolitana de Ibagué, informó.

Envista de lo anterior, esta unidad procedió a realizar labores de verificación en los acervos documentales que reposan en el CAI salado para las fechas del 24 y 25 de abril del 2023, con el fin de obtener información del caso expuesto por el señor Gerardo Quintero, evidenciando que no se encontró anotaciones de acompañamientos a procedimientos con el señor Juez de Paz en mención, es de anotar que también se verifico la minuta de vigilancia para esos días, logrando tomar contacto con el personal que laboro de turno a quienes se le indago sobre los hechos, pero adujeron no haber realizado acompañamientos o haber atendido casos con el Juez de Paz de la comuna siete de Ibagué–Tolima.

²⁰ **ARTÍCULO 225 E. Traslado para alegatos de conclusión.** Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenara el traslado común por diez (10) días; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

²¹ Documento 066 Expediente Digital.

²² Documento 068 Expediente Digital.

²³ Documento 069 CONTROL TERMINO ALEGATOS 202100307

2. Con oficio 341 del 3 de octubre de 2023, la Fiscalía 26 Seccional de Ibagué, remitió copia de la carpeta correspondiente a la denuncia penal instaurada por el ciudadano GERARDO QUINTERO CALDERON contra el Juez de Paz de la Comuna Siete, señor GUSTAVO ROLDAN NAVARRO, por abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto y otros, por los hechos sucedidos el 24 de abril de 2023 cuando el Juez de Paz en compañía de dos policiales motorizados, un abogado irrumpieron en su propiedad sin autorización alguna; asunto en el que se dispuso la remisión de las diligencias ante el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Ibagué, por competencia, conforme se consignara en la constancia del 31 de mayo de 2023 suscrita por la doctora CLAUDIA MARITZA GIL MUNALES, Fiscal cuarta de la Unidad de Fiscalía Delegada Ante el Tribunal Superior Ibagué²⁴.

3. En cumplimiento a la comisión dispuesta en providencia del 9 de octubre de 2023²⁵, el Auxiliar Judicial del despacho, doctor CARLOS ANDRES SANABRIA, realizó inspección judicial el 25 de octubre de 2023²⁶ al Juzgado de Paz de la Comuna Siete con el fin de obtener copia de las diligencias objeto de queja, obteniendo como resultado:

- Constancia de entrega de informe pericial a la señora María Doris Suarez Ramírez fechada el 6 de marzo de 2023, de verificación de linderos con medidas realizado por el perito Luis Orlando Gutiérrez Preciado, suscrito por el Juez de PAZ.²⁷
- Posesión del señor Luis Orlando Gutiérrez Preciado como perito para llevar a cabo la diligencia de verificación de medidas y linderos, realizada el 16 de febrero de 2023²⁸.
- Acta de avocar conocimiento fechada el 1 de febrero de 2023 por hechos relacionados como DESLINDE, AMOJONAMIENTO Y AUTORIZACIÓN CONSTRUCCIÓN PARED TRASERA en la que figura como convocantes YASSER CRUZ VÁSQUEZ y GRISELDA ORTEGA TOVAR quienes piden que el señor Juez de Paz de la Comuna Siete colabore con el problema para verificar linderos y construir una pared trasera en el lote del señor GERARDO QUINTERO CALDERON.²⁹
- Acta de conciliación fechada el 1 de febrero de 2023³⁰ en la que se indica que las partes llegaron a un acuerdo, sin que se especifique cual y seguidamente se consigna:

“Y el señor JUEZ SEPTIMO DE PAZ< toma la decisión de realizar inspección ocupar con perito idóneo topógrafo o ingeniero, para que mida los linderos con escritura pública y mapas del instituto Agustín Codazzi, para tomar decisión de hacer o no la pares trasera”.

Acta suscrita por el Juez de Paz de la Comuna Siete y recibido de las partes.

- Informe pericial presentado por el perito Luis Orlando Gutiérrez Preciado en el que concluye que los linderos del convocado se encuentran corridos 0.50 metros.³¹

²⁴ Documento 041 Expediente Digital.

²⁵ Documento 042 Expediente Digital.

²⁶ Documento 049 Expediente Digital.

²⁷ Documento 047 Expediente Digital. F.2-3

²⁸ Documento 047 Expediente Digital FL. 4

²⁹ Documento 047 Expediente Digital FL. 5

³⁰ Documento 047 Expediente Digital FL. 6-8

³¹ Documento 047 Expediente Digital FL. 7-29

- Declaración de posesión sobre lote urbano de GERARDO QUINTERO CALDERON realizada en la Notaria Sétima del Circulo de Ibagué, el 13 de febrero de 2023, que da cuenta que el declarante es poseedor en forma quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace 22 años el lote urbano ubicado en el sector especial del salado barrio Montecarlo sector de la Isla.³²
- Escritura pública No. 1187 del 7 de julio de 2017 que registra la compraventa del lote no. 2 de la fracción de Montecarlo salado de Esperanza Ortega Tovar a YASSER CRUZ VÁSQUEZ y GRISELDA ORTEGA TOVAR.³³

4. **AMPLIACIÓN DE QUEJA:** En audiencia del 20 de octubre de 2023 el señor GERARDO QUINTERO CALDERON, se ratificó de los hechos referidos en el escrito de queja, reconoció la firma que la suscribe como suya y agregó:

“yo tengo un lote en el salado y había unos vecinos que querían meterse al lote, allá a quitarme un pedazo de lote, entonces había una señora que no era ni la dueña y un señor que era un obrero ahí, haciéndome la vida imposible a meterse en allá, que eso le corresponde a ellos, que no sé qué, entonces decían, a usted no le corresponde nada, absolutamente nada, no busquen problemas, vea yo soy un tipo que no me meto con nadie, yo no le quito nada a nadie, me gusta ser correcto y verdadero en las cosas, entonces fueron y me demandaron allá ante el juez de paz.

Entonces el juez de paz, ahí hay un abogado también que trabajaba con él, me hicieron llegar allá y me mostraron la demanda que GERARDO QUINTERO CALDERON, que mire, que la señora dice que ese pedazo de lote, de lote, suyo, esa muela que hay allá es de ella, le dije, no, señor abogado, eso no le correspondía a ellos, quieren meterse, además ella no es la dueña del otro lote, ni el señor tampoco, quieren formar problemas y toda cosa, adueñarse de lo que no es entonces el abogado dijo hagamos una cosa, entonces vamos a hacer una topografía sí, yo le tengo, yo conozco un topógrafo, entonces vamos a llamar un topógrafo a ver qué se hace la topografía y cuánto vale y toda cosa bueno, entonces yo me fui al, al poco tiempo me llamaron de que ya tenían el topógrafo que iban a ir allá a la allá, el topógrafo cobraba \$1'000.000 de pesos sí lo partía entre los dos, no, yo no pongo nada porque yo no soy el que está demandando, ellos son lo que me están demandando y haciéndome la vida imposible.

Entonces allá llegaron el topógrafo y un ingeniero todo un día vía satélite, hicieron la topografía de lote de la señora del lote de nosotros cuando terminaron, pues el ingeniero me dijo mano para mí, ese pedazo de terreno, ese le pertenece a usted, a usted, señor quintero.

bueno, entonces ellos se fueron al tiempo, entonces paso dos meses pasaron, entonces me llamaron a lo del fallo, entonces yo ese fallo, pues yo le dije y se lo llevé al abogado

³² Documento 047 Expediente Digital FL. 30

³³ Documento 047 Expediente Digital FL. 31-64

mío, que es el que entiende toda esa vaina, entonces el abogado me dijo, vea aquí el juez obró ilegalmente. aquí hay un abuso de autoridad porque el fallo que dictó ahí no le correspondía, le correspondía a un inspector o a un juzgado, sí, ese ese fallo, ese no les correspondía. entonces aquí cometí un error. cometió un delito. entonces el abogado fue el que me hizo los papeles sobre y lo demandó a él y el topógrafo, al ingeniero y a la señora que están ahí y entonces creo eso, dice el doctor mandó esa demanda fue cuando el me llamaron el 9 de octubre del 2023 para rendir una información a la fiscalía, a la fiscalía. 9 de la 19 con quinta, entonces yo hablé lo mismo de que le estoy hablando, a usted le dije a ellos esta vaina, ese ese es el problema”.

De las pruebas acopiadas se extrae la existencia del proceso de deslinde, amojonamiento y autorización para la construcción de una pared en la propiedad del quejoso, el señor Gerardo Quintero Calderón, ubicada en la casa lote Número 2 de la facción de Montecarlo el salado K 8D 131-79 CS 2, a instancias de la solicitud elevada por la señora Griselda Ortega Tovar y el señor Yasser Cruz Vásquez. De la información suministrada por el quejoso, se extrae que no sometió el conocimiento de ese asunto ante el juez de paz y pese a que no contaba con la competencia, el Juez de Paz acompañado de los convocantes, un abogado y la policía, llegaron al inmueble de su propiedad, sin tener en cuenta las escrituras, el certificado de libertad y tradición en donde se encuentran los linderos del inmueble, y en su lugar autorizaron la construcción de una pared trasera sobre sus terrenos.

Se puede afirmar sin asomo de duda que no existió una manifestación de la voluntad o del común acuerdo entre los intervinientes del conflicto para someter el asunto al conocimiento del investigado, mucho menos existe el acta de conciliación que señala la norma, cuando la petición se haya realizado de manera verbal. Por el contrario, dentro de los documentos incorporados al plenario, se observa el acta de avocar conocimiento del 1 de febrero de 2023 y en la misma fecha la celebración de la audiencia de conciliación, ratificándose de esta manera lo expuesto por el quejoso cuando afirmó que fue convocado con la advertencia de incumplimiento y una vez acudió le hicieron firmar unos documentos como el acta de avocar conocimiento y el acta de conciliación, documentos que no fueron confeccionados en su presencia, pues de haber sido así, los documentos hubieran tenido registrado su nombre y su número de identificación y no como aparece con un recibido con firma y huella, es decir que los documentos no fueron elaborados en su presencia, sin que esto signifique la aceptación o voluntad de someter el conflicto suscitado entre Yasser Cruz Vásquez y Griselda Ortega Tovar a esa jurisdicción y no a la ordinaria.

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

1. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS. Mediante auto del 07 de diciembre de 2022³⁴, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y el traslado por el término de 10 días para presentar alegatos precalificatorios conforme a lo señalado en el artículo 220 del referido

³⁴ Documento 050 Expediente Digital.

Radicado 73001250200220230040900
Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro
Cargo: Juez De Paz De La Siete De Ibagué
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Código General Disciplinario; decisión notificada por Estado 047 del 23³⁵, con constancia secretarial de ejecutoria fechada el 23 de enero de 2024, en la que se indica que los sujetos procesales guardaron silencio.

2. DE LOS DESCARGOS.

El 25 de abril de 2024, el disciplinable radicó en la secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial copia de las actuaciones adelantadas al interior del proceso de “*deslinde y amojonamiento*” acta de avocar conocimiento, acta de conciliación y anexos, en contestación a la notificación del pliego de cargos.³⁶

Mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2024, se avocó conocimiento del asunto en etapa de juzgamiento, y se corrió traslado a los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 225D de la Ley 1952 de 2019 a efecto que presentaran los descargos, solicitaran o aportaran pruebas, sin embargo, los sujetos disciplinados guardaron silencio.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El día 29 de julio de 2024³⁷, se emite auto en el que se corre traslado a los sujetos procesales para que dentro de diez (10) hábiles siguientes a la notificación, presenten alegatos de conclusión, se observa que en el control de termino de traslado³⁸ de fecha 27 de agosto de 2024, los sujetos procesales guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,³⁹ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código

³⁵ Documento 052 Expediente Digital.

³⁶ Documento 060 Expediente Digital.

³⁷ Documento 066 Expediente Digital.

³⁸ Documento 069 Expediente Digital.

³⁹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

Radicado 73001250200220230040900
Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro
Cargo: Juez De Paz De La Siete De Ibagué
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

General Disciplinario,⁴⁰ entre ellos los Jueces de Paz, tal como quedara consignado en el artículo 256 de la norma en cita.⁴¹

De otro lado, la **Ley 497 de 1999** en su artículo 34 determina que el control disciplinario de los señores Jueces de Paz y de los Jueces de Reconsideración “...podrá ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantía y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”.

2. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES DE PAZ

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado y en especial del Estado Social del Derecho es el de contar con una debida administración de justicia. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional señalando que con ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y garantías de la población entera y se definen igualmente las obligaciones y deberes que le asisten a la administración y a los mismos asociados.

De acuerdo con la calidad del investigado, debe precisarse que la Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un especio en el que con la participación de los particulares es factible *dirimir* controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

Al respecto, nuestro Superior funcional, ha señalado:

“...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario – sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos

⁴⁰ ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

⁴¹ “ARTÍCULO 256. Competencia. Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los jueces de paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, Las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.

Radicado 73001250200220230040900
Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro
Cargo: Juez De Paz De La Siete De Ibagué
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.

Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996...”⁴².

De allí que los jueces de paz están cobijados por la función jurisdiccional disciplinaria, como quiera que se reputan particulares que administran justicia en equidad, en los términos del artículo 14 de la Ley 497 de 1999⁴³. Por esa misma razón, los jueces de paz están sujetos al Título XII de la Ley 734 de 2002, que regula el régimen de los funcionarios de la Rama Judicial y, en general, de quienes ejercen funciones jurisdiccionales.

De acuerdo con ello, los principios y normas del Código Disciplinario Único le aplican al régimen de quienes ejercen funciones jurisdiccionales⁴⁴, entre ellos los jueces de paz. En cuanto a dichos principios se destacan, los de legalidad⁴⁵, ilicitud sustancial⁴⁶ y culpabilidad⁴⁷, de donde se desprenden los tres elementos que estructuran la responsabilidad disciplinaria.

En esos términos, la Comisión considera necesario puntualizar, como lo ha hecho en otras oportunidades⁴⁸, que la responsabilidad disciplinaria de los jueces de paz se estructura a partir de dos conjuntos de normas:

⁴² Radicación 630011102000201300299-01 M.P. Dra. María Lourdes Hernández Mindiola - 7 de marzo de 2018

⁴³ ARTÍCULO 14. Naturaleza y requisitos. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.

⁴⁴ ARTÍCULO 195. INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

⁴⁵ ARTÍCULO 4o. LEGALIDAD. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

⁴⁶ ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

⁴⁷ ARTÍCULO 13. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

⁴⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 14 de abril del 2021. M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Radicación n.º 1100011102000 2015 04898 01.

Radicado 73001250200220230040900
Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro
Cargo: Juez De Paz De La Siete De Ibagué
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

La primera, la Ley 734 de 2002, que reconoce, a partir de los principios, los tres elementos de la responsabilidad disciplinaria, y la segunda, la Ley 497 de 1999, que describe las dos faltas que pueden cometer los jueces de paz; establece la única sanción que se les puede imponer por la comisión de tales faltas; determina su juez natural y contiene los deberes funcionales a su cargo.⁴⁹

Conforme a las decisiones del máximo órgano de la jurisdicción disciplinaria, se tiene entonces que dicha postura constituye precedente jurisprudencial sobre la materia, lo cual ha sido decantado por nuestro órgano de cierre constitucional, así:

*“...La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones.** El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.⁵⁰*

Así las cosas, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999, se desarrolla la figura de los Jueces de Paz como un mecanismo de participación de los particulares en la función pública de administrar justicia, involucrándose en la solución pacífica de conflictos, especialmente de aquellas cuestiones que, si bien pueden aparentar ser de menor entidad, realmente afectan la convivencia cotidiana y pacífica de toda la comunidad.

Ahora, por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, no se les deba aplicar el catálogo de faltas consagrado en la Ley 1952 de 2019.

De allí que se pueda deducir acertadamente, que tratándose de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores públicos, consideración que encuentra sustento en el artículo 123 de la Carta Política, lo cual significa de plano, que no se encuentran en la misma condición jurídica de los Jueces de la República, quienes por mandato expreso de la Constitución y la ley, si son considerados como servidores del Estado, y por tanto, sometidos a un régimen administrativo especial de vinculación, remuneración y permanencia en el cargo.

De tal suerte, que tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de

⁴⁹ Acta 043 de 8 de junio de 2022 RAD. 73001-11-02-002-2017-00500-00 Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

⁵⁰ Expediente D-10609- M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub (30 de septiembre de 2015).

Radicado 73001250200220230040900
Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro
Cargo: Juez De Paz De La Siete De Ibagué
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

jurisdicción, no por ello son equiparables a los funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia, son los Magistrados, Jueces y Fiscales.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá la Sala determinar si están dados o no los elementos para declarar la responsabilidad disciplinaria frente a los cargos que se le endilgaron en el auto de *formulación de cargos* al investigado, **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO**, Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, que posiblemente habría desconocido de manera tajante la preceptiva de orden legal inmersa en los artículos 7,⁵¹ 9⁵² y 23⁵³ de la Ley 497 de 1999, que lo facultan para conocer de los conflictos que las personas o la comunidad en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento aspectos el cual al parecer habría desconocido el señor Juez de Paz.

De los hechos y pruebas recaudadas, encuentra la Sala que tal como informara el señor Gerardo Quintero Calderón en su queja en contra del Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, los señores Yasser Cruz Vásquez y Griselda Ortega Tovar solicitaron la intervención del disciplinable para que realizara el deslinde, amojonamiento y permiso para construir una pared en el predio del quejoso, sin que hubiera mediado de manera previa un acuerdo de voluntades entre los convocantes y el convocado para acudir ante el Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué para que adelantara tales diligencias. Aunado a lo anterior, también se advierte que el Juez de Paz no podía asumir el conocimiento de un asunto relacionado con *deslinde, amojonamiento y autorización construcción pared trasera*, dado que el asunto del resorte de la jurisdicción ordinaria, dado que se requieren una solemnidades conforme lo señala lo dispone el artículo 403 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el quejoso considera contrario a derecho el actuar del Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, por cuanto, desconoció de manera deliberada aspectos sustanciales regulados en la Ley 497 de 1999, en lo tocante a la competencia atribuida a los Juez de Paz.

TIPICIDAD

Se le reprochó al disciplinable Gustavo Roldán Navarro en calidad de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, el desconocimiento de las normas que rigen la competencia de la

⁵¹ **ARTÍCULO 7°.** *Garantía de los derechos. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.*

⁵² **ARTÍCULO 9o. COMPETENCIA.** *Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.*

⁵³ **ARTÍCULO 23.** *De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Radicado 73001250200220230040900
Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro
Cargo: Juez De Paz De La Siete De Ibagué
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

justicia en equidad, fijada en los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, vulnerando las garantías que estaba obligado a respetar según lo dispuesto en el artículo 7 de la citada ley, comprometiendo con ello el derecho al juez natural, el derecho de acceso a la justicia y derecho al debido proceso.

En lo que atañe a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, respecto a los jueces, es oportuno traer a colación la providencia con radicación 730011102000201700500 01 con M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo quién señaló:

“iii) **Tipicidad.** Constituye falta disciplinaria la realización de alguna de las dos conductas previstas por la norma: (i) atentar contra derechos y garantías fundamentales o (ii) incurrir en un comportamiento que afecte la dignidad del cargo.

A esa conclusión se arriba con fundamento en que estas dos exigencias alternativas, de acuerdo con la redacción de la norma, constituyen el supuesto de hecho cuya ocurrencia tiene como consecuencia la única sanción disciplinaria. No en vano establece la norma que los jueces de paz podrán ser removidos de su cargo cuando se compruebe que realizaron alguna de esas dos conductas.

Se trata, entonces, en criterio de la Comisión, de contrastar la conducta materia de investigación con los comportamientos reprochables que fueron descritos como falta por el texto legal, lo que puede considerarse un juicio de tipicidad.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el ámbito de responsabilidad disciplinaria de los jueces de paz, al limitarse solamente a dos comportamientos, contrasta con el nutrido catálogo de faltas previstas al efecto por el Código Único Disciplinario, en concordancia con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para los demás sujetos que ejercen funciones jurisdiccionales.

(...)

Como segunda medida, de la lectura del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 salta a la vista un alto grado de indeterminación de las conductas que constituyen falta disciplinaria, al punto que deben ser, si se quiere, completadas por el intérprete, a expensas de otras fuentes de derecho.

En lo que tiene que ver con la primera falta descrita por la norma, es decir, atentar contra derechos y garantías fundamentales, la corporación reitera la tesis de que se trata de un tipo en blanco en la medida en que el concepto de derechos o garantías fundamentales se llena de contenido

de conformidad con el Capítulo primero del Título segundo de la Constitución Política de Colombia, y las sentencias de la Corte Constitucional que producen efectos erga omnes.

En lo que atañe la segunda falta prevista por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, esto es, el comportamiento que afecte la dignidad del cargo, para la Comisión se trata de un tipo abierto, dada la vaguedad y la amplitud del contenido semántico de la expresión. Así, para que la descripción típica sea constitucionalmente admisible, es necesario acudir a una referencia de carácter jurídico de modo que sea posible precisar su contenido y alcance.”

De cara a lo anterior, considera esta Magistratura que el Juez de Paz Gustavo Roldán Navarro se encuentra inmerso en la falta disciplinaria de conformidad a lo establecido en el artículo 34, por la transgresión de los artículos 7, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, que señalan:

ARTICULO 7o. GARANTIA DE LOS DERECHOS. *Es obligación de los jueces*

de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

ARTÍCULO 9º. *Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales.*

PARÁGRAFO. *Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.*

ARTÍCULO 23. *De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

La finalidad esencial de los Jueces de Paz, es administrar justicia en equidad con el propósito de lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que le son puestos en conocimiento, sin embargo, para el cumplimiento de este fin, se deben acoger de manera estricta a lo establecido en la Ley 497 de 1999, pues en virtud de lo establecido en los artículos 9 y 23 que establece que su competencia es restringida, atiente al factor territorial, bien por el lugar donde residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo, por la cuantía o por las que están vedadas por estar sujetas a registro como en el caso que ocupa la atención de la Sala. Con base en lo anteriormente mencionado, se debe destacar que no le era dable al Juez de Paz asumir el conocimiento de un asunto relacionado con el *deslinde, amojonamiento y autorización construcción pared trasera* pues este asunto requiere de unas solemnidades como lo es el registro, tal y como lo establece el artículo 403 del Código General del Proceso que señala:

Radicado 73001250200220230040900
Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro
Cargo: Juez De Paz De La Siete De Ibagué
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Artículo 403. Diligencia de deslinde. El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos

En la práctica del deslinde se procederá así:

- 1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oír al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria*
- 2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.*
- 3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí misma sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.*
- 4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309*

Lo anterior permite señalar sin asumo de duda que en el proceso de *deslinde, amojonamiento y autorización construcción pared trasera* existió una grave afectación a los derechos de quienes intervienen en la actuación, pues no se respetó el juez natural, el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, apareciendo de esta manera el artículo 7 de la Ley 497 de 1999, pues como ya se indicó, es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen directamente en él y de quienes puedan resultar afectados con las decisiones que en el curso del proceso se adopten, en el caso concreto se itera, no existió ni el común acuerdo ni la voluntad de los dos extremos en conflicto para someter el asunto a conocimiento del Juez de Paz.

ANALISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL DEL COMPORTAMIENTO

La Ley 1952 de 2019 establece en su artículo 9 la figura de la ilicitud sustancial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.*

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha señalado que:⁵⁴

“en el campo disciplinario el concepto de ilicitud sustancial constituye un supuesto de antijuridicidad que implica la afectación del deber funcional, conforme lo ha dispuesto la Corte, según la cual “el legislador sólo puede tipificar como conductas relevantes en el

⁵⁴ Sentencia C-379 de 2021 M.P. Jorge Enrique Ibañez Najjar

Radicado 73001250200220230040900
Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro
Cargo: Juez De Paz De La Siete De Ibagué
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

ámbito disciplinario aquellos comportamientos que afecten los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas. También aquí es claro que la instancia parlamentaria está habilitada para delinear el régimen disciplinario; no obstante, su potestad está limitada por ese fundamento constitucional del ilícito disciplinario.

(...)

Es menester advertir que el concepto de ilicitud sustancial se enmarca como una limitación constitucional al derecho disciplinario, en la medida que solo se justifica imponer la potestad sancionatoria del Estado frente a una conducta que pueda fundarse en la afectación a un deber funcional, dado que nadie puede infringir la normatividad disciplinaria si no contraviene un deber constitucional, legal o reglamentario”.

El deber se afectó cuando Gustavo Roldán Navarro en calidad de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, quien debía conocer de los asuntos de su competencia, desconoció lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, así como el hecho de respetar el debido proceso y las garantías procesales de las personas que podían resultar afectadas con sus decisiones.

Deber que en efecto se afectó, toda vez que avocó el conocimiento de la actuación sin tener la competencia para ello, transgrediendo consecuentemente su deber funcional, porque su actuación no estuvo al margen de los principios que deben gobernar la administración de justicia, por lo que a todas luces con su actuación se afectó el debido proceso del quejoso, pues como quedó debidamente acreditado en el material probatorio incorporado al proceso de marras, el quejoso debió soportar una diligencia de deslinde y amojonamiento al punto que incluso se contó con la intervención de un topógrafo, por lo que se puede afirmar que la afectación sustancial fue manifiesta, palmaria y categórica.

Sobre las garantías y los principios que deben respetar los jueces de paz en el ejercicio de sus funciones, la Corte Constitucional en sentencia C-796 de 2007 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, precisó:

“8. No obstante la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que profieren los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones.”

Con todo y lo anterior, se puede concluir que, en el caso concreto, existió un alto grado de ilicitud al asumir el conocimiento de un asunto para el cual no tenía la competencia, pues se recalca, se violó flagrantemente la garantía constitucional del Juez natural y de los derechos de acceso a la justicia y derecho al debido proceso.

CULPABILIDAD

Radicado 73001250200220230040900
Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro
Cargo: Juez De Paz De La Siete De Ibagué
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

La determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía constitucional para el disciplinable, la cual le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa.

Si bien la Ley 497 de 1999, no contiene una disposición específica sobre la modalidad de la conducta que resulta reprochable en el ámbito de derecho disciplinario aplicable a los Jueces de Paz, en aplicación del principio general de integración normativa, para dar cumplimiento a la disposición constitucional de proscripción de la responsabilidad objetiva, es dable entonces aplicar el principio rector contenido en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 10. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

El juicio de reproche que cabría elevar al disciplinado aflora por la manera irregular como desatendió los lineamientos de la Ley 497 de 1999 en sus artículos 9 y 23, aclarando, desde luego, que no se trata de imponer al disciplinable un conocimiento científico o teórico en sus actuaciones, propio del derecho tradicional, sino de observar estrictamente el contenido de la norma que en virtud de su cargo debe conocer, la cual crea y reglamenta la organización y funcionamiento de los Jueces de Paz, estableciendo principios y procedimientos, que no pueden ser desechados pese a la informalidad y simplicidad de los asuntos de su competencia, pues como lo prevé el artículo 7 de la citada ley, es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

Apreciando las motivaciones precedentes, se puede concluir que las conductas que se atribuyen al señor Juez de Paz, Gustavo Roldán Navarro, se cometieron en la modalidad dolosa; en el entendido que el disciplinable conocía la normatividad que rige la función de los jueces de paz, en especial la expresión inequívoca de la voluntad por parte de los dos extremos del proceso en equidad, mediante la cual consensuadamente someten a su consideración el asunto a solucionar, así como el hecho que el asunto del cual conoció es del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, pues como bien lo señala la norma que reglamente la Jurisdicción de Paz, esta carece de competencia para conocer de los asuntos que estén sujetos a solemnidades y como ya se indicó, en el caso concreto el proceso de deslinde requiere ser registrado.

El disciplinable, debía observar los lineamientos de la competencia consagrados en los artículos 7, 9 y 23, así como el debido proceso consagrado la Ley 497 de 1999; estos supuestos fácticos y jurídicos, los conocía perfectamente, pues a pesar de ese conocimiento, asumió la competencia para intervenir como Juez de Paz en el asunto referido, sin el consentimiento de la quejosa, más aún, cuando la misma quejosa manifestó oponerse a las diligencias que se estaban adelantando en el despacho del aquí disciplinado.

Por lo anterior, se puede afirmar que el disciplinable se hallaba en plena capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, por lo que actuó con pleno conocimiento de la ilicitud, a lo que unió su voluntad de producir el resultado antijurídico, por lo que la imputación objetiva se realiza a título de DOLO.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Radicado 73001250200220230040900
Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro
Cargo: Juez De Paz De La Siete De Ibagué
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Atendiendo a los criterios antes señalados y de conformidad con el cargo formulado por el Magistrado Instructor, el Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, incurrió en la falta disciplinaria contenida en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, cometida por el desconocimiento de las normas de la competencia contenidas en los artículos 7, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, habiéndola realizado en la modalidad dolosa, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 34 *Ibidem*, que señala: “*En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.*” Esta claro que, la sanción se muestra lógica atendiendo a la naturaleza de la función y a la expectativa social frente al papel que desempeñan y al dolo exigible para su remoción, criterios bajo los cuales considera la sala sancionar a Gustavo Roldán Navarro con la remoción del cargo de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR, al señor **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.036, en su condición de Juez de Paz de la Siete de Ibagué de los cargos, por la infracción de las disposiciones legales contenidas en los artículos 7, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, conforme la parte motiva de este fallo y al haber atentado contras las garantías y derechos fundamentales de los intervinientes en los asuntos a su cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

SEGUNDO. SANCIONAR, al señor **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.036, en su condición de Juez de Paz de la Siete de Ibagué, con **REMOCIÓN DEL CARGO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE lo decidido a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

CUARTO. ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en CONSULTA a la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

QUINTO. En firme lo decidido, **COMUNICAR** y **REMITIR** el fallo a la secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta al señor Juez de Paz.

*Radicado 73001250200220230040900
Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro
Cargo: Juez De Paz De La Siete De Ibagué
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Sancionatoria*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

**July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa4e1ddc5a63c16774b1eac8eb52a4d200468a52a71acfa8273d8cea901cf**

Documento generado en 07/11/2024 11:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**